



Bogotá D.C, 8 de noviembre de 2005
C-P-336

Doctor
GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
Ciudad

Apreciado doctor Jurado:

Con ocasión de la publicación del proyecto sobre servicio de información por operadora, la Industria Móvil desea poner manifestar a la CRT algunas consideraciones que nacen de la lectura atenta, tanto del proyecto de resolución como del documento que lo soporta.

En primer lugar, es importante resaltar el contenido del documento soporte, en cuanto a la exclusión de los servicios de TMC y PCS de la obligación de directorio telefónico, con los efectos que ello conlleva¹. Al estar de acuerdo, por razones técnicas y legales con la no extensión de la medida a los operadores móviles, la Industria considera no obstante que no se refleja esta situación de manera clara en el proyecto de resolución. En efecto, si bien el artículo 7.4.4 se refiere a los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR, el artículo 7.4.5 sobre directorio telefónico, se refiere en general a los usuarios y los operadores, con lo cual algunos operadores podrían entender que la mencionada obligación regulatoria cobija también a los operadores de telefonía móvil.

Asimismo, si bien el documento soporte es claro en que los operadores de telefonía móvil pueden seguir utilizando el 113, lo cual se refleja en el anexo 10 modalidad 4, se involucra a los operadores de TMC y PCS en la clasificación de información de directorio por operadora cobertura nacional numeración 130Z, sin que sea claro para las empresas el camino a seguir.

De otro lado, consideramos que la CRT debe tener en cuenta que el contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Comunicaciones establece la forma y

¹ Documento "Información de Directorio prestada a través de la numeración 113" Página 27



condiciones en las cuales los concesionarios de TMC deben cumplir con su obligación de DIRECTORIO TELEFÓNICO, así:

"CLÁUSULA DECIMA QUINTA. DIRECTORIO TELEFÓNICO. EL CONCESIONARIO deberá proporcionar a sus suscriptores o a la persona natural debidamente autorizada por el suscriptor, si éste último es persona jurídica, a través del contrato para la prestación del servicio de TMC, en forma gratuita, información respecto al número telefónico de aquellos suscriptores del servicio de TMC prestado por EL CONCESIONARIO, que previamente y mediante escrito dirigido a EL CONCESIONARIO con posterioridad a la firma de la formalización de la prórroga, hayan solicitado que la información correspondiente a su número telefónico celular sea proporcionada a quien la solicite. En el evento en que esta información sea solicitada por usuarios de otros operadores de telecomunicaciones diferentes a los suscriptores de EL CONCESIONARIO, la información deberá ser suministrada, pero podrá ser cobrada por el CONCESIONARIO.

La anterior información podrá ser suministrada a través de operadora, IVR, SMS, o cualquier otro medio idóneo determinado por EL CONCESIONARIO, excepto medio impreso, pudiendo EL CONCESIONARIO limitar el número de consultas gratuitas por suscriptor a cinco (5) semanales. Se concede un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la firma de la formalización de la prórroga, para que EL CONCESIONARIO implemente el servicio a que se refiere la presente cláusula."

En ese sentido, la Industria reitera la doctrina administrativa sentada por el Ministerio de Comunicaciones, según la cual la regulación no tiene la virtualidad de modificar los contratos de concesión, por lo cual es importante que la CRT, de manera objetiva, tenga presente dicha consideración.

Igualmente, otro punto a analizar es que la definición de "servicios de información", no está dada legalmente en nuestro país, y de hecho, a nivel del Tratado de Libre Comercio está en discusión una definición que indudablemente va a tener repercusiones en la regulación. Ahora bien, es de resaltar que la CRT, a través de la iniciativa regulatoria que nos ocupa, no está regulando tanto el acceso a redes, como el acceso a bases de datos, y en ese contexto, consideramos importante revisar si dicha entidad tiene competencia para regular tanto servicios de información, como el acceso a bases de datos, máxime cuando la obligación de compartir bases de datos se suprimió del texto negociado en el TLC.

ASOCEL

Asociación de la Industria Celular de Colombia

A ello se suman interrogantes como por ejemplo, el valor que deben pagar los operadores de servicios de información por el acceso a las bases de datos del operador, que, dicho sea de paso, constituyen propiedad intelectual suya; las responsabilidades de los prestadores de servicios de información que hagan mal uso de esa información; la determinación de cual autoridad de vigilancia y control actuara frente a dichos prestadores; y la eventual violación a la privacidad de la información de los usuarios de telefonía.

Llama la atención, de otra parte, que la CRT señale² en relación con la tarifa cobrada por llamar al 113, que *"...el precio establecido se encuentra por encima de los costos y que los resultados del mercado se alejan de los que se darían en un mercado en competencia"*, pues en primer término, la tarifa que hoy en día se cobra al usuario es una tarifa regulada fijada por la Comisión y que debe obedecer a un estudio de costos más utilidades razonables. En segundo lugar, la Industria desea insistir en la inconveniencia de tomar decisiones regulatorias con base en estimativos de costos que no corresponden a un estudio detallado utilizando metodologías reconocidas, que lleve a algo más sustentado que a estimar que los callcenter tienen un porcentaje mayor de costos operacionales que de costos de inversión.

Asunto de suma importancia es el de los cargos de acceso, aun cuando creemos en que el proyecto en discusión no debe aplicar para los operadores móviles. En efecto, si es el propósito del proyecto, que los operadores de telefonía móvil faciliten a sus usuarios la comunicación con destino a prestadores de servicios de información a través de la numeración habilitada para ello, debe determinarse claramente si ello conlleva el pago de cargos de acceso al operador titular de la red que soporta el servicio de información prestado, y quién debe asumir el valor de esos cargos, pues al ser tráfico que se origina en la red móvil, es tráfico móvil y por ende, correspondería a los operadores móviles pagar ese cargo de acceso, sin que él esté autorizado para cobrar esa tarifa, por ser un servicio de información. Cosa distinta es que se aclare que el operador móvil podrá cobrar al usuario por el servicio móvil que presta, independientemente de la tarifa que cobre el prestador de servicios de información por el la información a la que accede el usuario.

Por último, es menester que la CRT analice si, a la luz del decreto 25 de 2002, es viable la asignación de numeración a sujetos jurídicos distintos de los operadores de telecomunicaciones, para fines que no constituyen un servicio de telecomunicaciones, pues a lo largo de todo el articulado, se evidencia que la

² Documento "Información de Directorio prestada a través de la numeración 113" Página 21



numeración es un recurso asociado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que se asigna a los operadores de tales servicios, en beneficio de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, situación que no ocurre con los denominados prestadores de servicios de información, que, de entrada y como lo admite la misma CRT en su documento, no constituyen un servicio de telecomunicaciones.

En estos términos quedan algunas observaciones que consideramos pueden ser de utilidad, y las que posteriormente ASOCEL efectúe para aportar a la discusión. Por todo lo anterior, solicitamos de la manera más respetuosa una reunión con los señores comisionados, a fin de dialogar sobre el verdadero alcance del proyecto regulatorio en mención.

Con sentimientos de mi más alta consideración y aprecio,


JOSÉ FERNANDO BAUTISTA
Presidente